CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el demandado, Sr. CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT, ha allegado escrito solicitando dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO y levantar las medidas cautelares dentro del presente juicio ejecutivo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 07 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0349

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RAMIREZ GUTIERREZ.
DEMANDADO: CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2010-00125**-00

Guadalajara de Buga, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede; observando el Despacho que efectivamente el demandado Sr. CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT ha allegado escrito que obra en carpeta digital correspondiente al presente juicio ejecutivo laboral que en cuanto a la virtualidad debe considerarse mixto, ya que se trata de aquellos procesos iniciados antes de ordenarse la aplicación de la virtualidad, por ello debe hacerse claridad que el mismo obra en su parte inicial en expediente físico y escrito y de la fecha en que se ordenó la virtualidad a la actualidad las demás actuaciones, como lo es el escrito allegado en estos momentos por el demandado, obran entonces en la carpeta virtual del mismo, no obstante igualmente se tiene que el expediente ha sido digitalizado en su integridad.

Aclarado lo anterior, debe indicarse entonces que el memorial referido fue allegado y se encuentra suscrito directamente por el demandado, Sr. CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT, pasando éste por alto que el presente juicio ejecutivo laboral es de primera instancia, es decir, su cuantía supera los 20 S.M.L.M.V., por lo tanto necesariamente cualquier actuación que se surta al mismo por las partes debe llevarse a cabo a través de apoderado judicial, esto es, un profesional del derecho legalmente constituido mediante poder especial, lo cual hace en tales condiciones que NO sea procedente por parte del Juzgado entrar a pronunciarse respecto del escrito allegado por el demandado.

Ahora bien, no obstante lo indicado en antelación, ello no es óbice para que el Juzgado ordene dar aplicación a lo establecido por el Art. 301 del C.G.P., es decir, a la notificación por conducta concluyente, puesto que ante la actuación del demandado con el referido escrito allegado en el cual se indica por éste que tiene pleno conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, la notificación es totalmente procedente, razón por la cual habrá de ordenarse la misma haciéndole saber que conforme a lo establecido por el Art. 431 C.G.P., deberá proceder al pago de lo adeudado en el término de cinco (5) días hábiles o en su defecto proponer los medios de defensa a los que crea tener derecho, conforme a lo dispuesto a su vez por el Art. 442 ibídem; ello en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020; al efecto habrá de ordenarse la reactivación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el trámite del presente juicio ejecutivo laboral.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por el señor CARLOS HERNAN RINCON BETANCOUT, solicitando dar aplicación al desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado Sr. CARLOS HERNAN RINCON BETANCOURT del MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO LABORAL decretado dentro del presente juicio ejecutivo laboral a través de Auto Interlocutorio No. 673 del 31 de mayo de 2012, obrante a folios 73 a 75 del expediente físico.

CUARTO: SE HACE SABER al demandado que tiene los términos legales de CINCO (5) DIAS HABILES para proceder al pago de lo adeudado al demandante e igualmente el término de DIEZ (10) DIAS HABILES para proponer las excepciones que a bien tenga a su favor mediante apoderado judicial legalmente constituido; ambos términos corren al mismo tiempo. Los términos corren a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hace del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito solicitando conversión de título judicial que al parecer la parte demandada consignó ante el BANCO AGRARIO, por concepto de costas procesales, pero dichos dineros fueron remitidos al Juzgado 7º Laboral del Cto. de Barranquilla. Sírvase proveer.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales. Tampoco entre el 17 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022.

Guadalajara de Buga V., 08 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0074

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: ELSA ALICIA NATES DE LIZ.
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00308**-00

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y ante el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará por Secretaría remitir mensaje de datos con destino al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla poniéndole en conocimiento la existencia del presente juicio laboral y solicitándole que la consignación realizada por el Fondo demandado a la Cuenta de Depósitos Judiciales de ese Estrado Judicial debe remitirse a este proceso, pues es a éste que pertenece, consignación realizada por concepto de costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REMITASE MENSAJE DE DATOS al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla poniéndole en conocimiento la existencia del presente juicio laboral y solicitándole que la consignación realizada por el Fondo demandado a la Cuenta de Depósitos Judiciales de ese Estrado Judicial debe remitirse a este proceso, pues es a éste que pertenece, consignación realizada por concepto de costas procesales.

CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0355

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELIZABETH CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00179**-00

Buga-Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (04) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de dicha demandada como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No**. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte codemandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en **SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES**	- 0 -
Agencias en Derecho en **PRIMERA INSTANCIA** a cargo de la demandada COLPENSIONES y a favor del demandante.	$4.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	**$4.000.000,00**

Buga - Valle, 09 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados sociedad ARA LTDA, y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ fueron notificados vía correo electrónico y a la fecha no se han pronunciado. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de marzo del año 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0360

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO ANSELMO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00225**-00

Buga-Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que los codemandados sociedad ARA LTDA, y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ fueron notificados de la presente acción laboral, en la fecha del 17 de noviembre del año 2021, conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, sin que ninguno de ellos emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia se tendrá por no contestada la misma, y se impondrán las consecuencias de ley.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.
En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de codemandados sociedad ARA LTDA, y las personas naturales CARLOS ALFREDO RIOS SAENZ, JOSE ALFREDO RIOS AZCARATE Y NORA LUCIA RIOS SAENZ. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **02:30 pm del 06 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/marzo/2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita iniciar proceso ejecutivo a continuación de ordinario en contra de la demandada Colpensiones. Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 08 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0359

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: JOSE HELBERT ANDRADE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00319**-00

Buga - Valle, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada COLPENSIONES por concepto de retroactivo pensional en contra de dicha ejecutada, cuentan con el respaldo del numeral 1 y 2 de la Sentencia del 01 de julio de 2020 dictada en primera instancia, confirmada mediante providencia del 20 de agosto del año 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., prestan mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por el concepto allí señalado, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1304 del 09 de diciembre del año 2021 notificado en estado No 185 del 13 de diciembre del año 2021, y aprobadas con auto 006 del 29 de enero del año 2022.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso, transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se les notificará a las ejecutadas por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de dineros, no obstante, si se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la ejecutada como una entidad pública y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de la ejecutante ABEL EDUARDO ROJAS, las siguientes sumas de dinero:

1.1 El RETROACTIVO de las mesadas ordinarias y adicionales de diciembre causado entre el 10/02/2017 al 31/01/2018.

1.2 Las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas en suma de $2.725.578,00.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la Corte Constitucional excluyó de revisión la sentencia de tutela. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 7 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO GUEVARA PRIETO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00306**-00

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no existen más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará su archivo definitivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Mfaz

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la demandada – "CARMEN EMILIA LOPEZ DE VICTORIA" – en oportunidad, allegó el respectivo escrito de contestación a la demanda, tal como se encuentra incorporados en el expediente digital **(archivo digital no. 08 a 11).** Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GLASET JANETH TOUZARD AGUILERA, sucesora procesal de VIVIANA ALEXANDRA TOUZARD (qepd)
DEMANDADO: CARMEN EMILIA LOPEZ DE VICTORIA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00027**-00

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, constata esta judicatura el escrito de contestación allegado por la demandada, señora CARMEN EMILIA LOPEZ DE VICTORIA. Respuesta a la demanda, que una vez verificada, se evidencia que se presentó en la oportunidad y debida forma, acorde a lo estipulado en el artículo 31º del compendio procesal que rige esta especialidad, por tanto, **se admitirá**.

Se reconocerá personería a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y tarjeta profesional No. 323.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN EMILIA LOPEZ DE VICTORIA

Así las cosas, encontrándose integrado en debida forma el contradictorio, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada CARMEN EMILIA LOPEZ DE VICTORIA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M. del 04 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.080.208 y tarjeta profesional No. 323.875 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la señora CARMEN EMILIA LOPEZ DE VICTORIA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

FDG

CONSTANCIA SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que ha correspondido por REPARTO la presente demanda a este Juzgado. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 04 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0335

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
ACCIONANTE: RICARDO MESSA GONZALEZ.
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPTAL-AREA PRESTACIONES SOCIALES-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00196**-00

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, pasa el Juzgado a pronunciarse en razón a considerarse por este Despacho Judicial que NO le asiste jurisdicción para entrar a conocer de la presente demanda.

El Art. 2º del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 2º de la Ley 712 de 2001, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce de las controversias relacionadas con los contratos de trabajo y con los asuntos referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Por su parte el CPACA en su **Art. 104** ***establece:***

"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"…4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Resaltado fuera del texto original).

Y en conexidad con lo incoado en el libelo introductorio, igualmente se tiene que el referido CPACA, en su Art. 97 dispone:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Pues bien, en primer lugar, debe indicarse que de los hechos plasmados en la demanda se desprende con suficiente claridad que se trata de una empleada pública, ya fallecida (q.e.p.d.), quien se desempeñó como Docente Departamental-nombrada en provisionalidad perteneciente al Régimen Docente del Decreto Ley 1278 de 2002, normatividad que tiene por objeto establecer el Estatuto de Profesionalización Docente que regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias; y en tales condiciones, conforme a lo dispuesto a su vez por el Art. 104, Núm., del CPACA, el cual dispone que es competencia de esta Jurisdicción el conocimiento de todo aquello relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, todo ello trae a concluir con meridiana claridad que la Jurisdicción llamada a conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa y NO la ordinaria en su especialidad laboral.

Y en segundo lugar, se observa igualmente que la acción judicial está encaminada a adelantar proceso de *"...CONTROL de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de PRIMERA INSTANCIA…",* ello con el fin que se declare *"La ineficacia y la falta de los efectos jurídicos del comunicado expedido por la SECRETARIA de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL del VALLE del CAUCA-GOBERNACIÓN DEL VALLE, del día …(9) de julio de…(2.019), suscrita por …"…área de Prestaciones Sociales, configurándose un Acto Ficto o Presunto por el Silencio Administrativo existente ante la solicitud de Reconocimiento y pago del AUXILIO FUNERARIO realizado por mi poderdante"*, es decir, que la acción va encaminada a dejar sin efecto un trámite ante la jurisdicción Administrativa y dirimir un conflicto referido a la seguridad social entre el Estado y una empleada pública, de lo cual se puede concluir, iteramos, que la acción NO corresponde a esta Jurisdicción Laboral.

Acorde con todo lo anteriormente expuesto se ordenará remitir las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que sean sometidas a reparto ante los Juzgados Administrativos de esta municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que sean sometidas a reparto ante los Juzgados Administrativos de esta municipalidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Juez

MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma ha sido remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas quien se declaró sin competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 08 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0358

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones Sociales y Seguridad Social)
DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO GONZALEZ SANCLEMENTE
DEMANDADO: PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00206**-00

Guadalajara de Buga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*"Articulo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas **las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.***(Subrayas del Juzgado).**

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que e**n cuanto a los TESTIGOS NO se aporta su canal digital** para la práctica de la audiencia respectiva, lo cual se hace necesario teniendo en cuenta que el presente trámite es virtual, falencia que debe ser subsanada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

En segundo orden, observa el Juzgado que en el poder conferido por el demandante se indica que la acción va dirigida contra PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S.

En el cuerpo de la demanda al inicio se indica igualmente que la demanda se dirige contra PROCAMPO S.A. y COMPRO S.A.S., sin embargo en los hechos de la demanda se menciona que la relación laboral se trabó entre el demandante y PROCAMPO S.A., sólo en el HECHO QUINTO se hace alusión que entre las dos sociedades existe una unidad de empresa, no obstante ello todo lo relacionado en los hechos de la demanda, se reitera, hace alusión a una presunta relación laboral entre el demandante y PROCAMPO S.A., únicamente.

Ahora bien, considera el Juzgado que a efectos de tener plena claridad en cuanto a los hechos de la demanda y consecuente con ello el trámite del debate probatorio, se hace necesario que **el señor apoderado judicial de la parte actora mencione a más de la presunta unidad de empresa que indica en la demanda, señale cuál fue la relación laboral que ungió al actor con COMPRO S.A.S**., lo que indudablemente ante las PRETENSIONES incoadas debe tener congruencia.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRA,** ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MOISES AGUDELO AYALA, con C.C. No. 16.361.528 y T.P. No.68.337 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0068

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prest. Soc. y Seg. Soc.)
DEMANDANTE: RUBIELA DUQUE ZARATE
DEMANDADO: LA CASITA DEL PANDEBONO CABAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00210**-00

Guadalajara de Buga V., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".*

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que **NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico**, como lo establece la norma procesal en cita.

En cuanto a los TESTIGOS igualmente unos de los citados en la demanda se observa NO es aportado su canal digital para la práctica de la audiencia respectiva, lo cual se hace necesario teniendo en cuenta que el presente trámite es virtual, falencia que igualmente debe ser subsanada por el señor apoderado judicial de la parte demandante.

Por último se tiene lo concerniente al HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA en este se observa que se han mezclado dos (2) aspectos distintos en uno solo, primero, **debe indicarse en un solo hecho el HORARIO que cumplía la demandante**; y segundo, **la SUBORDINACIÓN, debe indicarse en un solo hecho la forma como se daba la presunta subordinación del empleador hacia la trabajador**a; estos puntos son importantes no mezclarlos ya que al dar respuesta a la demanda el demandado está en la obligación de orden legal de responder concretamente respecto a estos hechos, lo que conlleva de acuerdo a su respuesta a que no se tengan qué entrar a practicar pruebas al respecto, lo que redunda en celeridad y economía procesal en el trámite respectivo.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRA,** ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado YURI RICARDO DIAZ HERNANDEZ con C.C. No. 16.658.021 y T.P. No.150.527 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 08 de marzo de 2022.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0072

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Prest. Soc. - Seg. Soc.).
DEMANDANTE: LILIANA ESCOBAR MARIN.
DEMANDADO: CONSORCIO SERVICIOS TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIENBRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00213**-00

Guadalajara de Buga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto debemos indicar que se observan algunas falencias respecto a lo relacionado con el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.".* (Subrayado fuera del texto original).

En tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende que **NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico**, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo orden se tiene que tanto del poder conferido a la profesional del derecho como del cuerpo de la demanda se desprende que la acción laboral se pretende dirigir en contra del CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA, consorcio que se indica está conformado por la Sociedad SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA.-SYSTRACOL LTDA., NIT. 900.044.947-3 e

igualmente se indica que lo integra ***"…la sociedad TECNOLOGIA INDUSTRIAL, con NIT 94.509.062-5…",*** razón por la cual entonces la apoderada de la actora enfila la acción laboral en contra de la citada ***"sociedad",*** lo que a la luz del Derecho NO es procedente, por la potísima razón que conforme lo informa el Certificado de Existencia y Representación TECNOLOGIA INDUSTRIAL NO es una sociedad de ningún tipo, se trata de un ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO que aparece inscrito a nombre de la persona natural, Sr. FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, lo cual significa que la demanda se encuentra mal dirigida pues se pretende demandar a un establecimiento de comercio, los cuales no tienen capacidad jurídica para comparecer en juicio, hecho que debe ser objeto de SUBSANACIÓN por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante.

Ahora bien, igualmente debe ser objeto de SUBSANACIÓN lo correspondiente a los HECHOS DE LA DEMANDA y concretamente el HECHO PRIMERO, en el cual para que haya absoluta claridad y tanto el hecho como la respuesta que se dé por la parte demandada se concreten a un solo hecho y se tenga claridad para efectos del debate probatorio y evitar así práctica de pruebas innecesarias, se requiere que tales hechos vayan separados y concretos; es decir, en el HECHO PRIMERO se enuncia al mismo tiempo la relación laboral y el salario devengado; en el HECHO SEGUNDO se indica el contrato de trabajo, la subordinación, horario cumplido, salario devengado y horario, todos y cada uno de los puntos deben ir en cada hecho separado y concreto, para que, iteramos, la respuesta del demandado igualmente sea clara y concreta.

Por último, se indica en la demanda que respecto de la ALCALDIA DE GINEBRA VALLE-SECRETARIA DE TRANSITO DE GINEBRA se desconoce su correo email, lo cual debe ser aclarado al Juzgado, ya que tal hecho redunda en suma importancia a efectos de la notificación personal que de la admisión a la demanda se debe llevar a cabo, lo que de por medio integra el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, en consecuencia siendo ésta una entidad pública, cuya existencia es de público conocimiento y que como tal debe tener registrado en la actualidad un correo electrónico o canal digital al cual dirigirse para sus comunicaciones, el Despacho exhorta a la parte actora para que allegue dicha dirección electrónica.

Acorde con todo lo expuesto, deberá en consecuencia el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR las falencias indicadas, para lo cual se le concederá el término de CINCO (5) DIAS HÁBILES, conforme a lo establecido por el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRA,** ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita (Decreto 806 de 2020), **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada,** y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ AMPARO LENIS CONTRERAS con C.C. No. 31.963.377 y T.P. No.84.497 del C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

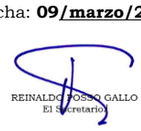

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 04 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0338

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (sin tramite posterior)
DEMANDANTE: ELSA ALICIA NATES DELIZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00024**-00

Buga-Valle, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Conforme lo anterior, debe tenerse en cuenta que en providencia que antecede se le informó al actor el deber presentar la demanda subsanada de forma íntegra acorde a las falencias que le fueron indicadas, situación que no aconteció. En consecuencia, ante el silencio de la demandante y por haberse superado el plazo concedido no deviene otra cosa sino la de establecer como consecuencia procesal el rechazo de la demanda.

Se ordenará DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. No obstante por tratarse de un proceso que se presentó de forma digital, tal actuación se torna innecesaria toda vez que los documentos físicos reposan en poder de la demandante

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos. Empero, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales que este asunto se presentó íntegramente en forma digital, sin que se haya recepcionado documental alguna en físico.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0351

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: REINEL GIRALDO PALACIOS
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00054**-00

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

Consagra el numeral 6º del artículo 25 del CPT y la SS, que La demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con* ***precisión y claridad****. Las varias pretensiones se formularán por separado"*

No obstante, se advierte que las pretensiones 4, 5 y 6 adolecen de los atributos que la norma impone, pues las mismas se tornan confusas dificultando que la demandada pueda brindar un pronunciamiento expreso sobre tales pedimentos, tal como lo consagra el articulo 31 del CPT y la SS, en su numeral 2º.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar las falencias indicadas y una vez se encuentre debidamente subsanada, remitir nuevamente copia de la misma a la demandada por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado, junto con la demanda.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo.**

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que deberá presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Se reconocerá personería a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ para representar en este asunto a la parte demandante, según poder especial allegado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA CONSTANZA CARDONA GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.322.882 y portador de la tarjeta profesional No. 293.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda que viene remitida del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga. Despacho judicial que declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar este asunto **(archivo digital No. 09)**. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 07 de marzo de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: VÍCTOR DARÍO HURTADO ROJAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00057-**00

Buga - Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de jurisdicción. **En consecuencia**, se planteará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Administrativo remitente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencia que en dicha jurisdicción se afinca el conocimiento de los asuntos como el que aquí se trae a juicio, al establecer en términos generales que *" La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (..).*

En armonía con lo anterior, resulta preciso indicar que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 señala que "*Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, "**deberá**" demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**.** Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional* (resaltas y negrillas propias).

Por su parte, el artículo 138 del estatuto normativo en cita (Ley 1437 de 2011) consagra como medio de control la acción de nulidad y restablecimiento del

Derecho, la que establece que "*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*"

A renglón seguido, se tiene que el inciso segundo del art. 137 de la ley 1437 de 2011, tipifica que procederá la acción de nulidad cuando se hayan expedidos actos administrativos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Bajo las anteriores consideraciones, la doctrina ha introducido el concepto de **acción de lesividad** a través de la cual, en uso del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una entidad pública demanda su propio acto administrativo cuando no sea posible ejercer su revocatoria de forma directa.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia 00707 de 2016, Rad. No.: 25000-23-25-000-2008-00707-02(0869-12), enseñó que *"Ahora bien, la decisión de sí el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley,* ***es precisamente el objeto de la acción de lesividad, la cual le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad.*** *Siendo necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado".*
(resaltas y negrillas propias)

CASO CONCRETO

En el caso sometido a examen, al rompe se advierte que el actor -COLPENSIONES- desde sus inicios indicó el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD- y cuyo fundamento se vierte, de modo especial, en lo depositado en el hecho séptimo del libelo genitor, en el que consignó:

> *"Del análisis del caso, se concluye que el reconocimiento pensional mediante* ***la resolución No. GNR 351362 de 11 de diciembre de 2013, es abiertamente contrario a derecho****, dado que, al realizar la liquidación correcta, se observa que actualizada al año 2021 asciende a la suma de $1.290.436, la cual es inferior a la que actualmente se encuentra percibiendo por valor de $1.339.656, causando un perjuicio al erario por ser esta Administradora de naturaleza pública".* ***(subrayado y negrillas propias)***

Así, visto lo anterior de forma armónica con demás hechos y pretensiones de la demanda, resulta fácil colegir, con meridiana claridad, que la calidad de trabajador particular que exhibió durante su vida laboral el demandado no es factor determinante para que este juzgado avoque el estudio de la demanda como lo afirma el juzgado remitente, pues para el caso, basta indicar, que lo perseguido toca con la declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por entidad de pública, situación que escapa a la esfera de competencia del juez Laboral.

De tal suerte que, al configurarse los supuestos de derecho de las normas y citas jurisprudenciales invocadas, quedando demostrado que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para conocer de este asunto, este juzgado suscitará frente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA **(art. 139 del CGP, aplicable por analogía).**

En consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el Lit. 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional (Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015) se dispondrá la remisión del presente asunto ante la Sala de Decisión de la Honorable Corte Constitucional para que sea ante la alta Corporación, que se dirima, el conflicto de competencia planteado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN, en el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.), conforme lo expuesto. En consecuencia,

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante la Sala Tercera de Decisión de la Honorable Corte Constitucional, para que sea ante la alta Corporación, que se dirima, el conflicto de competencia que se ha suscitado.

CUARTO: HACER las respectivas anotaciones en los libros de registro de salida de expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado **No. 036** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/marzo/2021**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario